ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Apelante v. VASSALLO INTERNATIONAL GROUP, INC.; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; QBE OTIMA INSURANCE COMPANY Apelados	KLAN201901440	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm.: J CD2018-0076 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2020.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante la AEE o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma y al amparo de los Artículos 38.180 y 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante Código de Seguros, se paralizaron los procedimientos del caso de epígrafe y se ordenó su archivo administrativo sin perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia apelada*.

-I-

Surge del expediente que la AEE presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra Vassallo International Group, Inc., en adelante VIG y las

aseguradoras fiadoras, a saber: Universal Insurance Company, en adelante Universal, Integrand Assurance Company, en adelante Integrand, Multinational Insurance Company y QBE Optima Insurance Company, en conjunto las apeladas.[1] Alegó, en síntesis, que VIG le adeuda la suma vencida, líquida y exigible de $2,024,219.78 por consumo de energía eléctrica, intereses por mora a una tasa de 2/3% mensual y una participación *pro rata* de las costas del litigio. Arguyó, que como VIG presentó una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 del Código de Quiebras, corresponde a las apeladas responder solidariamente por las cantidades reclamadas, ya que emitieron fianzas sobre Contratos de Servicios.[2]

Luego de evaluar las mociones de sentencia sumaria presentadas por la apelante, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, en la que condenó a VIG al pago de las sumas reclamadas.[3] A su vez, ordenó a Integrand y a Universal responder solidariamente por la suma penal de las fianzas pactadas; intereses por mora; intereses sobre intereses por mora; honorarios de abogado por temeridad; e intereses por temeridad al 6.25% anual sobre la totalidad de las sumas adjudicadas.[4]

Transcurridos varios trámites procesales, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en adelante CSPR, presentó una *Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos al Amparo del Artículo 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico,*

---

[1] Apéndice de la apelante, *Demanda*, págs. 28-40.
[2] *Id.*, *Demanda*, págs. 29-40.
[3] *Id.*, *Sentencia Parcial*, págs. 41-61.
[4] Además, le impuso a Integrand el pago de intereses postsentencia al 6.25% anual sobre la totalidad de las sumas adjudicadas en su contra.

26 L.P.R.A. sec. 4012.[5] Solicitó la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe por 90 días, o por el término adicional que fuera necesario, hasta que el CSPR logre realizar los deberes y funciones establecidos en el Código de Seguros.[6]

La AEE objetó la solicitud de paralización. Adujo que, conforme al Capítulo 40 del Código de Seguros, la orden de rehabilitación produce la paralización automática exclusivamente contra la aseguradora insolvente, en este caso Integrand. En consecuencia, concluyó que era improcedente la paralización de los procedimientos contra el resto de las partes.[7]

Así las cosas, el TPI acogió la petición del CSPR y decretó "la paralización de los procedimientos por el término de 90 días".[8]

Inconforme, la apelante presentó reconsideración en la que solicitó la paralización de los procedimientos exclusivamente contra Integrand ya que, en su opinión, la causa de acción continuaba contra el resto de las apeladas.[9]

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.[10]

Posteriormente, el CSPR presentó *Urgente Moción para Informar sobre Procedimiento de Liquidación de Integrand Assurance Company y Solicitud de Continuación de la Paralización*. Informó que el TPI ordenó la conversión de los procedimientos de

---

[5] *Id.*, *Moción Urgente Solicitando Paralización de los procedimientos al amparo del artículo 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 4012, págs. 62-64.
[6] *Id.*
[7] *Id.*, *Moción Aclaratoria u Objeción Parcial a "Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos"*, págs. 65-67.
[8] *Id.*, *Resolución*, págs. 68-69.
[9] *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 70-73.
[10] *Id.*, *Resolución*, págs. 74-76.

rehabilitación de Integrand a uno de liquidación, conforme a los siguientes términos:

> 1.**DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA**. SE ORDENA y DECLARA que el Asegurador está insolvente por lo que se INSTITUYE un procedimiento de liquidación contra el Asegurador, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4001, *et seq.*, por el Asegurador estar insolvente. …
>
> 6. **PARALIZACION DE PLEITOS PENDIENTES**. **Se ORDENA que todo pleito, acción o procedimiento pendientes en el cual el Asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte, sea paralizado por el término de hasta seis (6) meses, o por el tiempo adicional que el Honorable Tribunal conceda, a partir de la fecha en que se emita la Orden de Liquidación, para permitirle a la Asociación de Garantía una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes.** Con respecto a cualquier reclamación cubierta que surja de una sentencia bajo cualquier decisión, sentencia, orden, veredicto o determinación, se ORDENA se deje sin efecto por el mismo Tribunal o administrador que emitió la sentencia, orden, decisión, veredicto o determinación y se le permita defender la reclamación en sus méritos. …[11]

El TPI acogió la postura del CSPR y dictó *Sentencia* en los siguientes términos:

> [S]e decreta la conversión del procedimiento de rehabilitación de la aseguradora a uno de liquidación. En atención a lo dispuesto en los Artículos 38.180 y 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA [sec.] 3818 y 4021, y resuelto en San José Realty, SE v. El Fenix de P.R. y otros, 157 DPR 427 (1992); este Tribunal carece de jurisdicción para continuar con la adjudicación del caso en este momento.
>
> Por los fundamentos que anteceden, se decreta la paralización de los procedimientos en el presente caso, y se ORDENA SU ARCHIVO ADMINISTRATIVO sin perjuicio. Expresamente reservamos jurisdicción para DECRETAR LA REAPERTURA, a solicitud de la parte interesada, en

---

[11] *Id.*, *Urgente Moción para Informar sobre Procedimiento de Liquidación de Integrand Assurance Company y Solicitud de Continuación de la Paralización*, págs. 77-81. (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

> caso de que dicha orden de liquidación sea dejada sin efecto, y la parte interesada acuda ante este foro una vez advenga final y firme tal disposición; o que por otra razón proceda la continuación de los procedimientos en este caso.[12]

En desacuerdo con dicha determinación, la AEE presentó una reconsideración[13] en la que reiteró que la desestimación de la totalidad del caso es contraria a derecho, ya que en el pleito hay otros codemandados que no están bajo la jurisdicción del CSPR. Por consiguiente, a su entender corresponde desestimar el caso solamente en cuanto a Integrand y continuar los procedimientos contra las restantes partes.[14]

El TPI declaró no ha lugar la desestimación y, por el contrario, dispuso:

> El Art. 38[.]180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3818 instruye a los Tribunales a paralizar todos los procedimientos por un periodo de 6 meses. Véase Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al., 2019 TSPR 65.[15]

Insatisfecha nuevamente, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el TPI al emitir la Sentencia Desestimatoria y denegar la Reconsideración y en su consecuencia paralizar y archivar sin perjuicio el pleito en cuanto a todos los demandados y no solo en cuanto a Integrand.

Ha transcurrido en exceso el término de las apeladas para presentar el alegato en oposición a la apelación, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

---

[12] *Id.*, *Sentencia*, pág. 85.
[13] *Id.*, *Moción de Reconsideración de Sentencia Desestimatoria*, págs. 86-95.
[14] *Id.*
[15] *Id.*, *Resolución*, pág. 98.

Luego de revisar el escrito de AEE y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

Los Capítulos 38 y 40 del Código de Seguros de Puerto Rico proveen una protección al consumidor de seguro y "otorga[n] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente".[16]

En particular, el Capítulo 40 de dicho cuerpo normativo reglamenta el proceso de liquidación de una aseguradora insolvente, sin posibilidad de rehabilitación.[17]

Al respecto, el Artículo 40.210 dispone:

> (1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. …[18]

Una vez se emite la orden de liquidación, todos los procedimientos contra la aseguradora insolvente quedan paralizados.[19] Por tanto, todos los pleitos contra aquella deben desestimarse y remitirse al foro que administra el procedimiento de liquidación.[20]

---

[16] Arts. 38.010-38.190 y 40.010-40.540 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 3801-3819 y 4001-4054; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427, 436 (2002).
[17] Art. 40.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001; *San José Realty, S.E. v. El Fenix de PR*, *supra*, pág. 436 (2002).
[18] Art. 40.210 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4021. (Énfasis suplido).
[19] 26 LPRA sec. 4021; *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio*, 2019 TSPR 65, pág. 4.
[20] *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, supra*; A.I.I.Co v. San Miguel, 161 DPR 589, 599 (2004); *San José Realty, S.E. v. El Fenix de PR*, *supra*, pág. 441; *Intaco Equipment Corp. V. Arelis Const.*, 142 DPR 648, 650 (1997).

El propósito de dicho procedimiento:

> …es evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores; de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera justa. …
>
> A su vez, la agrupación de todas las reclamaciones ayuda a que éstas sean adjudicadas ordenada y equitativamente. Y también, sin lugar a dudas, evita la disipación injustificada e innecesaria de los activos de la compañía insolvente que surgirían si el Comisionado de Seguros tuviere que defenderse de acciones aisladas en diferentes foros. …[21]

Sobre el particular, resultan sumamente persuasivas las declaraciones del prestigioso comentarista de derecho de seguros Appleman, quien sobre el alcance de la paralización declara: "[t]he automatic stay applies to all proceedings in which the insurer is involved, **even if the insurer is only one of several parties**, and precludes counterclaims as well as direct claims against the insurer".[22]

Respecto al asunto ante nos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó las razones por las cuales todos los pleitos contra una aseguradora tienen que paralizarse, incluyendo aquellas en los que una fiadora es parte:

> De permitirse la continuación de la acción con respecto al otro demandado, surgirían los siguientes resultados indeseados, por ser contrarios a la política pública en que se asienta la legislación comentada: (a) siendo subsidiaria, aunque solidaria, la responsabilidad de la fiadora, de resultar victoriosa la parte reclamante contra el fiado, tendrá aquella que repetir contra la fiadora en caso de que no pueda cobrar del fiado (…); (b) en cuyo caso siempre tendrá el reclamante que recurrir al Comisionado para tratar de

---

[21] *San José Realty, S.E. v. El Fenix de PR, supra*, págs. 442-443.
[22] J.E. Thomas, *New Appleman on insurance Law Library Edition*, N.Y., LexisNexis, V. 9, sec. 101.04. (Énfasis suplido). Véase *Halili v. Radiation Oncology Consultants, P.A.*, 820 So. 2d 415, 415-417 (2002).

> obtener el pago total o parcial de ésta con el potencial peligro de que la decisión del Comisionado conflija con la determinación del Foro Judicial; (c) los dos supuestos anteriores exponen, tanto a la parte reclamante como al fiado, a múltiples procedimientos a los fines de que cada cual pueda hacer valer sus derechos contractuales mediante el fraccionamiento de procedimientos en foros diversos, con el consiguiente efecto de: (d) que tengan que incurrir en más gastos y (e) dilate aún más, innecesariamente, el cobro o recobro de lo debido; (f) lo cual, a su vez, conlleva al resultado de causar demora en la liquidación e incertidumbre respecto al efecto potencial en los activos de la aseguradora insolvente en liquidación al desconocerse si finalmente habrá de recaer una decisión final y firme en contra del fiado y el monto de la misma, antes de que pueda el Comisionado liquidador responder al reclamante.[23]

Cónsono con lo anterior, el liquidador tiene la responsabilidad y obligación de notificar a todos los que tengan reclamación contra el asegurado insolvente.[24] Huelga decir que el Tribunal de Primera Instancia retiene jurisdicción sobre la materia de todas las acciones contra la aseguradora insolvente, incluyendo aquellas que existen con anterioridad a la orden.[25]

-III-

La AEE arguye que erró el TPI al paralizar y archivar sin perjuicio los procedimientos del caso de autos contra el resto de las partes que no están sujetas a la jurisdicción del CSPR. Considera, que tal como ocurre en los casos de quiebra, las aseguradoras fiadoras no pueden ampararse en el proceso de liquidación de la aseguradora insolvente para paralizar las reclamaciones que el deudor tenga en su contra. No tiene razón. Veamos.

---

[23] *San José Realty, S.E. v. El Fenix de PR*, *supra*, págs. 453-454.
[24] 26 LPRA 4019(1); *San José Realty, S.E. v. El Fenix de PR*, *supra*, pág. 438.
[25] *San José Realty, S.E. v. El Fenix de PR*, *supra*, pág. 449.

Como se desprende de la parte expositiva de la presente Sentencia, la controversia que plantea la AEE está resuelta en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, los procedimientos tienen que paralizarse contra todas las partes, incluyendo las fiadoras solventes, aquí apeladas. Esto es así porque de lo contrario se derrotarían los propósitos del procedimiento de liquidación de una aseguradora, a saber: promover que la liquidación de los activos se realice justamente (sin privilegios para algún acreedor); evitar la disipación injustificada e innecesaria de los activos de la aseguradora intervenida; e impedir la multiplicidad de pleitos, al ordenar que todas las reclamaciones contra la aseguradora insolvente se consoliden en un solo foro: el foro administrativo de liquidación.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones